



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0014	Jueves, 07 de Octubre del 2010	
Primer Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Francisco Javier Carrillo Rincón
- » Vicepresidente:
Dip. José Alfredo Barajas Romo
- » Primer Secretario:
Dip. Gustavo Muñoz Mena
- » Segundo Secretario:
Dip. Juan Francisco Cuevas Arredondo
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativa



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, RESPECTO DE LA HIPOTESIS NORMATIVA DEL PROCEDIMIENTO REFERENTE AL SEXTO INFORME DE GOBIERNO.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA LA DESIGNACION DE CONSEJEROS REPRESENTANTES DEL PODER LEGISLATIVO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- ASUNTOS GENERALES. Y

11.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCON



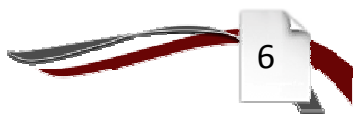
2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA; AUXILIADA POR LA LEGISLADORA MARIVEL LARA CUIEL, COMO PRIMERA SECRETARIA.

SIENDO LAS 15 HORAS CON 52 MINUTOS; LA DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA PASÓ LISTA DE ASISTENCIA DE LAS CIUDADANAS DIPUTADAS Y DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS; INFORMÁNDO A LA DIPUTADA PRESIDENTA, QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES EN LA SALA DE SESIONES, 05 DIPUTADOS.

NO HABIENDO QUÓRUM LEGAL PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, NO OBSTANTE QUE TRANSCURRIÓ MÁS DE UNA HORA DE TOLERANCIA DESPUÉS DE LA HORA CITADA; POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y 20 DEL REGLAMENTO GENERAL, NO HA LUGAR AL DESARROLLO DE LA MISMA, Y SE INSTRUYÓ AL DIRECTOR DE APOYO PARLAMENTARIO, PARA QUE SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL MANERA, LA PRESIDENCIA, CITARÍA VÍA OFICIO, A LAS DIPUTADAS Y A LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

NUM.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a las Instituciones de Salud y a los Congresos de las Entidades Federativas, para que de manera conjunta y coordinada desarrollen un plan de difusión para los Centros de Atención Primaria de Adicciones “Nueva Vida”.
02	Auditoría Superior del Estado.	Hacen entrega para su trámite correspondiente, del Proyecto de Presupuesto de Egresos de ese Organismo, para el ejercicio fiscal 2011.



4.-Iniciativas:

4.1

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LX LEGISTATURA DEL ESTADO P R E S E N T E.

Diputados José Marco Antonio Olvera Acevedo, Ángel Gerardo Hernández Vázquez, José Juan Mendoza Maldonado, Saúl Monreal Ávila, Ramiro Rosales Acevedo, José Alfredo Barajas Romo, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 97 fracción III de nuestro Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno, la siguiente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

Primero

Todo sistema de rendición de cuentas para que sea eficaz y tangible socialmente, debe estar expresado en mecanismos que faciliten la presentación de informes de gobierno, de comparecencia de servidores públicos, la exposición y entrega de documentos, constancias y evidencias del trabajo realizado, así como la transparencia en el acopio, administración, ejecución y destino final de los recursos públicos.

En un sistema democrático, como el que construimos en el Estado de Zacatecas, la presencia y participación de las distintas expresiones ideológico-partidistas, es garantía de corresponsabilidad en la vigilancia, supervisión, fiscalización y evaluación de las tareas gubernamentales, porque si bien existen objetivos y metas sociales comunes, un resultado electoral sólo confiere a una fuerza política, la hegemonía del ejercicio de gobierno, sin que ello signifique desplazamiento de otros factores reales de poder que sin duda inciden en la dinámica social.

Segundo

Esta es la filosofía intrínseca de la disposición contenida en el numeral 59 de nuestra Constitución Política del Estado de Zacatecas, esto es, garantizar que la transparencia mas que un concepto, un adjetivo o una buena intención, sea una conquista real de los ciudadanos. El Constituyente Permanente, determinó incluir las siguientes bases e hipótesis normativas en el numeral 59 en los siguientes términos:

a El Gobernador o Gobernadora del Estado informará por escrito ante la Legislatura en la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, del estado que guarden todos los ramos de la administración pública;

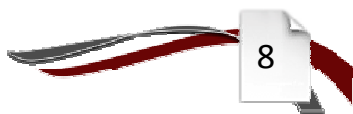
b Treinta días naturales después, el Gobernador o Gobernadora, acudirá a la sesión ordinaria de la Legislatura para contestar los cuestionamientos que los diputados hagan respecto al contenido del informe, en los términos previstos por las normas internas que rigen el funcionamiento de la Legislatura.

Tercero

El artículo 72 de la Constitución Política del Estado previene que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Zacatecas", quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

Cuarto

Si el término del ejercicio gubernamental se marca para el doce de septiembre, durante los primeros cinco años de esta responsabilidad, los treinta días naturales que se conceden para asistir a reunión ordinaria de la Legislatura a contestar los cuestionamientos que los diputados le hagan respecto del contenido del informe anual de gobierno, no tiene ningún problema o interferencia, no así en el sexto y último año en el cual la extensión temporal de los días concedidos al Gobernador o Gobernadora, imposibilita la



presencia de un ex gobernador o ex gobernadora, hipótesis no considerada en la disposición constitucional, dado que tal carácter no le obliga ni puede nacer de ello una exigencia en términos legales, salvo aquellas que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios de Zacatecas.

Quinto

En razón de lo anterior, los Diputados Coordinadores de los Grupos Parlamentarios con presencia en el máximo órgano de gobierno de la Honorable LX Legislatura, con la convicción de que la asistencia del Gobernador del Estado a la sesión ordinaria del Pleno Camaral para contestar preguntas de Legisladores vinculadas con el sexto informe de gobierno, tendría como limitante lógica un ejercicio de gobierno que no le corresponde, y por otra parte, hacer comparecer para el mismo efecto a quien se desempeñó como titular del Poder Ejecutivo, sería bajo la calidad de ex gobernador o ex gobernadora, figura que no existe en nuestro marco constitucional y legal, de ahí que resulta conveniente legislar lo necesario para colmar esta imprecisión y evitar en lo subsecuente, que el sexto informe de gobierno, sea un documento que no se someta al juicio analítico del representante popular.

Por ello, se somete a la consideración del Pleno Camaral, la presente iniciativa de punto de acuerdo, para el efecto de convocar a las Diputadas y Diputados que integran este Cuerpo Colegiado, a la promoción inmediata de Iniciativa de Decreto por la cual se adicione el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en la que se incluya la hipótesis normativa específica, que considere el trámite, procedimiento y mecanismo que permita que el sexto informe de gobierno, sea sometido al mecanismo de revisión, análisis o glosa, de los cinco informes de gobierno precedentes.

Por todo lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- SE AUTORIZA A LA COMISIÓN DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLÍTICA DE LA HONORABLE LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONCEDE LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, SE PROMUEVA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONE EL ARTICULO 59 DE LA NORMA FUNDAMENTAL DEL ESTADO, EN LA QUE SE INCLUYA LA HIPOTESIS NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR, REFERENTE AL SEXTO INFORME DE GOBIERNO.

SEGUNDO.- ATENDIENDO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESENTE INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 104 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, SOLICITAMOS SE AUTORICE LA DISPENSA DEL TRAMITE LEGISLATIVO ORDINARIO, Y SE PROCEDA A SU DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y APROBACIÓN CORRESPONDIENTE.

Ciudad de Zacatecas, Zac., a 7 de octubre de 2010

COMISIÓN DE REGIMEN INTERNO Y
CONCERTACION POLÍTICA
DIPUTADOS

JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA
ACEVEDO

ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SAÚL MONREAL ÁVILA

RAMIRO ROSALES ACEVEDO

JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



4.2

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LX LEGISTATURA DEL ESTADO P R E S E N T E.

Diputados José Marco Antonio Olvera Acevedo, Ángel Gerardo Hernández Vázquez, José Juan Mendoza Maldonado, Saúl Monreal Ávila, Ramiro Rosales Acevedo y José Alfredo Barajas Romo, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 97 fracción I de nuestro Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONEN REPRESENTANTES DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero

La Honorable LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, quedó constitucionalmente instalada el pasado siete de septiembre del año dos mil diez, asumiendo todas y cada una de las atribuciones que como cuerpo colegiado de representación popular le compete, entre las que se encuentran acreditar a los representantes de esta Asamblea Legislativa ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Segundo

Los artículos 38 fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado y 244 de la Ley Electoral de la Entidad, disponen que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, concurrirán con voz pero sin voto, los Consejeros Representantes del Poder Legislativo, propietarios con sus suplentes, quienes serán propuestos por los Grupos Parlamentarios con afiliación de partido en la Legislatura, a través de sus respectivos coordinadores.

Tercero

Por decisión soberana de los Grupos Parlamentarios expresada a través de su respectivo coordinador, y atendiendo al contenido del oficio 01/1606/10 emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se propone la siguiente representación por fracción legislativa o grupo parlamentario:

Grupo Parlamentario
Diputado Propietario
Diputado Suplente

PRIMERO ZACATECAS

Ana María Romo Fonseca
Felipe Ramírez Chávez

PARTIDO ACCION NACIONAL

Noemí Berenice Luna Ayala
Marivel Lara Curiel

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Luis Gerardo Romo Fonseca
José Juan Mendoza Maldonado

PARTIDO DEL TRABAJO

Saúl Monreal Ávila
Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Ramiro Rosales Acevedo
Jorge Luis García Vera

CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL

José Alfredo Barajas Romo
María de la Luz Domínguez Campos

Por todo lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONEN REPRESENTANTES DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero.- La Honorable LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 38 fracciones V y VI de la Constitución Política de la Entidad y 244 de la Ley Electoral, designa como Consejeros Representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado, a las Diputadas y Diputados propuestos

como propietarios y suplentes respectivamente, por los Grupos Parlamentarios a través de sus respectivos coordinadores, en los términos precisados en la parte de exposición de motivos del presente instrumento legislativo.

Artículo Segundo.- Con sustento legal en la fracción X del Artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en sesión solemne las Diputadas y Diputados designados como representantes de esta Soberanía Popular, deberán rendir protesta de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Tercero.- Notifíquese por conducto de la Consejera Presidenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para su inmediata incorporación a dicho cuerpo colegiado.

Artículo Cuarto.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Único El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición.

Ciudad de Zacatecas, Zac., a 7 de octubre de 2010

COMISIÓN DE REGIMEN INTERNO Y
CONCERTACION POLÍTICA
DIPUTADOS

JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA
ACEVEDO

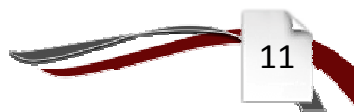
ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SAÚL MONREAL ÁVILA

RAMIRO ROSALES ACEVEDO

JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



4.3

Dip. Lic. Saúl Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
del Trabajo ante la LX Legislatura del Estado

COMPAÑERAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

El de la voz, DIPUTADO SAÚL MONREAL ÁVILA, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica; y los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98 y 99 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo. Someto a la consideración de esta respetable Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Misma que se fundamenta y motiva, en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Las condiciones de vida de las y los zacatecanos reclaman en la actualidad un cambio en campos muy diversos de su desarrollo, pues son abundantes las exigencias e indicadores que proyectan la necesidad de contar con oportunidades de estudio, con un mejor empleo, programas de créditos y apoyos agropecuarios. Son también inconmensurables las necesidades de infraestructura urbana, y la demanda para elevar la calidad de los servicios públicos municipales, entre otras. Existen además fuertes reclamos ciudadanos que se inconforman por los derechos e impuestos que pagan a los gobiernos, sobre todo cuando éstos no reivindican el tributo en la generación de condiciones aptas para el bienestar de todos.

Los tiempos nos han rebasado, los males que se padecen no se han podido arrancar de raíz y en el

contexto de un festejo por la independencia y el movimiento revolucionario de nuestra nación, da pena no poder sentirse orgulloso en temas substanciales, pues seguimos dependiendo económica y a veces políticamente de otras naciones, ya no de la Corona Peninsular, pero sí de otros Estados que someten a nuestro país a sus intereses, y donde el gobierno hace genuflexión ante ellos fortaleciendo sus economías a costa del hambre, del desempleo, de la inseguridad y hasta de la muerte de nuestros connacionales.

SEGUNDO. Ante ése contexto, todos tenemos una responsabilidad; gobierno y sociedad, todos debemos cumplir una tarea, desde la trinchera que ocupamos y enmarcados en la aspiración de vivir en condiciones mejores. En Zacatecas, estamos comenzando a vivir una nueva etapa y nosotros somos responsables de que se registre como un episodio de logros sociales, de lo contrario, pasaremos a la historia como una legislatura más, lo que significa consentir que nuestro paso por la más alta Tribuna del Estado, llegue a calificarse como un trabajo gris e improductivo.

Nuestras tareas, como diputados o como grupos parlamentarios son muy diversas; las que seguramente, serán plasmadas en nuestras agendas legislativas. Lo cierto es que, en principio, debemos dar satisfacción a las expectativas que se generaron durante el proselitismo político de los meses pasados.

Una labor fundamental para los Diputados del Partido del Trabajo, es emprender acciones legislativas encaminadas a disminuir la carga impositiva que pesa sobre la sociedad zacatecana. Nos preocupa y nos ocupa, la eliminación de dos impuestos esencialmente conexos pero de origen recaudatorio diverso. Creemos oportuno, necesario y además congruente con nuestras acciones sociales, proponer LA ELIMINACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO VEHICULAR, tanto el que corresponde al ámbito federal como al del ámbito local.

Estimamos que ante la gente, y ante cada uno de las y los zacatecanos que contamos con un vehículo automotor dentro de nuestro patrimonio, será bien vista esta Iniciativa de Decreto Modificatorio, pues se trata de una acción que en el momento del inicio de su vigencia, generará un

verdadero alivio para la economía de la mayoría de nuestros conciudadanos.

De tal forma que se propone la entrada en vigor, inmediata y total respecto de la abrogación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a partir del año dos mil once.

Ya que con la eliminación de la tenencia en el rubro federal y estatal se amortiguarán los efectos negativos de las nuevas imposiciones fiscales determinadas por el gobierno federal a partir de este año dos mil diez.

Además de ser claro que dentro del padrón vehicular nacional, el registro a nombre de personas físicas es de 80 y 90 %, mientras que el resto representa el parque vehicular que poseen las personas morales, por tanto, los más afectados son la clase media y el contribuyente cautivo.

La idea de plantear la eliminación de éste impuesto es para ayudar a que las familias zacatecanas utilicen ese pequeño, pero necesario ahorro, para poder realizar sus actividades cotidianas, ya no de esparcimiento, sino sus actividades básicas.

TERCERO. Sabedores de que el pago de la tenencia vehicular de orden federal está destinado a eliminarse a partir del día primero de enero del año 2012, además, que el Titular del Ejecutivo Federal ha ofrecido recientemente estímulos fiscales para que todo vehículo nuevo deje de pagar ése impuesto, creemos importante y benéfico no conformarnos, ni mantener una actitud pasiva, estando sólo a la espera de que llegue ésa fecha. Recordemos, incluso, que ya diversas entidades federativas se han adelantado al paso que ahora proponemos dar como Estado, consistente en aprovechar una opción otorgada por ministerio de ley para que cualquier Estado de la República propicie la suspensión del tributo federal, siempre que cumpla una condición previa, cuya facultad corresponde a los diputados locales hacerla realidad, y que se refiere a la expedición de un decreto para crear un impuesto de igual naturaleza, pero de recaudación subnacional, es decir, de competencia local.

Me refiero a la cuarta disposición transitoria del Decreto que Abrogó la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que permite

suspender el cobro del impuesto federal en la entidad que se establezca –antes del 31 de diciembre de 2011- un impuesto local de la misma naturaleza al federal.

Hipótesis o condición jurídica que habrá de materializarse una vez que esta Legislatura decida aprobar el contenido normativo de esta iniciativa y que cumplidos los pasos del proceso legislativo, se mande con el Ejecutivo del Estado para ser promulgado e inicie su vigencia.

CUARTO. Los efectos y consecuencias que traerá la decisión de aprobar este proyecto de decreto serán benéficos para la sociedad, pues la forma y el fondo de nuestra propuesta no tiene otro destino sino quitar una carga fiscal que agobia a varios cientos de miles de zacatecanos, quienes no obstante las limitaciones de su economía deben cubrir puntualmente un impuesto, cuyo génesis se remonta a la década de los sesentas del siglo pasado y que tuvo como propósito temporal, superar un compromiso deportivo internacional que implicó erogaciones millonarias adicionales al gasto público ordinario de entonces.

Las cantidades que se recaudan por concepto de pago del impuesto de Tenencia o Uso de Vehículos en Zacatecas, corresponden aproximadamente a 160 millones de pesos, cifra que representa a penas el 0.9%, es decir, no constituye ni el 1% del gasto público para este ejercicio 2010 en nuestra entidad; lo que nos proporciona una idea de qué tan magno sería el problema, máxime si consideramos que durante las campañas políticas se hicieron compromisos para disminuir hasta en un 50% dietas y salarios de altos funcionarios del gobierno, de esta legislatura y de los ayuntamientos, acción que va tomando claridad con la reciente reforma constitucional sobre salarios públicos, aprobada por la legislatura anterior y que por ahora circula en los ayuntamientos para que los cabildos se pronuncien al respecto.

QUINTO.- Por lo que hace al Impuesto de Tenencia o uso Vehicular de carácter local, creado hace algunos años, es preciso señalar que las causas que motivaron su creación ya no siguen vigentes, pues seguramente fueron las bajas cifras recaudatorias y el apretado presupuesto de gasto que entonces tenía el gobierno estatal, lo que



originó la imposición fiscal para los propietarios y poseedores de vehículos.

El impuesto de tenencia vehicular de competencia local, fue creado mediante decreto publicado en el mes de enero del año 2002, ciclo anual en el que Zacatecas ejercería apenas un presupuesto cercano a los ocho mil millones de pesos; cantidad que comparada con el presupuesto de casi dieciocho mil millones de pesos que fue programado para el presente año, no representa ni siquiera la mitad de éste último.

Ahora bien, consideramos necesario señalar que la medida legislativa que se propone tiene y debe tener algunas acotaciones, es decir, algunos requisitos para su aplicación; me refiero a que los beneficiarios contemplados en este proyecto legislativo deberán ser primordialmente los zacatecanos y zacatecanas; que se encuentren al corriente con sus obligaciones fiscales; aquellos que forman parte del segmento más amplio de tenedores de vehículos, y que no poseen muebles ostentosos, de lujo o de alto valor económico; también debe prescribirse que los beneficiarios deberán adquirir sus vehículos nuevos en agencias distribuidoras instaladas en la entidad, y sin duda, también aprovecharán este beneficio aquellas personas que no siendo zacatecanos por nacimiento, acrediten ser residentes del Estado.

SEXTO.- Finalmente, me quiero referir a una de las oposiciones que han surgido y se pretenden revivir, por los efectos que traerá la aplicación de este Decreto una vez que se apruebe y tome vigencia.

Dicen algunas voces poco solidarias y que se sostienen y mantienen del mismo gasto público:

¿De qué manera se sustituirá el recurso que deje de obtenerse por el pago de la tenencia vehicular?...

Además, dicen:

“Eso repercutirá en la asignación de fondos federales que tienen como fórmula de distribución de recursos la capacidad recaudatoria de cada entidad federativa”.

Criterios que nos parecen, que lejos de ayudar a mejorar el desarrollo y cooperar en la óptima

eficacia de la recaudación y administración del Estado, sólo obstruyen y entorpecen al comportamiento sensible que debe mostrar el gobierno y los cuales pretenden que se hagan oídos sordos a las necesidades sociales.

Los recursos que dejen de recaudarse por la **ELIMINACIÓN DEL PAGO DE LA TENENCIA VEHICULAR** serán recuperables en un ciento por ciento, pues como ya se dijo, esto será posible con los ahorros millonarios que se obtendrán en el Estado y los municipios, entre otros conceptos, por la reducción legal de los ostentosos salarios y dietas que existen y que afortunadamente habrán de moderarse ya pronto.

Los recursos que dejen de percibirse por la eliminación del pago del impuesto que proponemos, se materializarán con el gasto pulcro y el ejercicio austero que se haga del dinero público en este gobierno que inicia, para lo cual ustedes y nosotros, compañeros diputados, seremos responsables de que así sea, legislando, vigilando y fiscalizando su correcto desempeño.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales inicialmente citadas, pongo a su consideración la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos, del 35 al 39 de de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35. Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este Capítulo, siempre que el Gobierno del Estado de Zacatecas expida placas de circulación a dichos vehículos. Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.



ARTÍCULO 35 Bis. Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 35 Ter. El impuesto se pagará en las oficinas en las que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas de la mencionada dependencia, siempre y cuando el domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado de Zacatecas.

Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al registro estatal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto. El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley.

Las autoridades competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 35 Quater. Para los efectos de este capítulo se considera como:

I. Marca. Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II. Año Modelo. El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

III. Modelo. Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de

piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

IV. Versión. Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

V. Línea:

- a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
- b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
- c) Automóviles con motor diesel.
- d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
- e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
- f) Autobuses integrales.
- g) Automóviles eléctricos.

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos. A las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

VII. Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
- b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este apartado, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

VIII. Valor total del vehículo. El precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses



derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTÍCULO 35 Quinquies. Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera.

III. Los servidores públicos competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en este Capítulo a favor del Estado o del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal ya sea a favor de la entidad, de otros estados o de la Federación, según sea el caso, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

ARTÍCULO 35 Sexies. Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el padrón vehicular estatal o dicho vehículo sea registrado en otra entidad federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en esta Ley. En caso de incumplimiento, será considerado como responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los particulares sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este precepto y para efectos de prescripción, el plazo establecido por el Código Fiscal del Estado de Zacatecas, se computará a

partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 35 Septies. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 36. No se causará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos. Tratándose de automóviles, el impuesto no se causará, siempre que carezcan de placas de circulación.

VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte marítimo.

VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y

VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

SECCIÓN PRIMERA

VEHÍCULOS DE DIEZ O MÁS AÑOS MODELO ANTERIOR

ARTÍCULO 37. Los tenedores o usuarios de vehículos de modelo de más de diez años de antigüedad al año modelo de la unidad, anteriores al ejercicio fiscal en curso, previstos en este artículo, calcularán el impuesto a que se refiere este apartado de acuerdo a lo siguiente:

TABLA		TIPO DE VEHICULO	
VSMGZ			
Motocicleta	2		
Automóvil	3		
Camión, Autobús y Camión Tipo Tractor No Agrícola (Quinta Rueda)	5		
Embarcaciones	7		
Veleros	5		
Esquí acuático motorizado		4	
Motocicleta acuática	4		
Tabla de oleaje con motor	2		

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados o jubilados, o personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia oficial de tal discapacidad, causarán y pagarán un 50% de este impuesto.

ARTÍCULO 37 Bis. Tratándose de los vehículos previstos en este artículo de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA		TIPO DE VEHICULOS CUOTA	
AERONAVES:			
	Hélice		
	Turbohélice		
	Reacción		
\$	448.00		
	2,480.00		
	3,583.00		
HELICOPTEROS			
	551.00		

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 39 Septies de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38. En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo. Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, correspondiente al primer año de calendario, en el momento en que soliciten el registro del vehículo de que se trate ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el siguiente párrafo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación



del impuesto a que se refiere este apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este apartado, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este apartado, se pagará como si éste fuese nuevo. Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de Adquisición

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

TARIFA

Límite inferior	\$
Límite superior	\$
Cuota fija	\$
Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	%
0.01	428,768.31
0.00	0.00
3.0	428,768.32
	825,140.79
	12,863.05
8.7	825,140.80
	1,109,080.70
	47,347.45
	13.3
	1,109,080.71
	1,393,020.60
	85,111.46
	16.8
	1,393,020.61
	En adelante
	132,813.36
	19.1

ARTÍCULO 38 Bis. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

AUTOMÓVILES

ARTÍCULO 39. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año.

Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.



II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39 Bis. En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

ARTÍCULO 39 Ter. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$8,657.06, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$9,324.72, para aeronaves de reacción.

ARTÍCULO 39 Quater. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos

motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

ARTÍCULO 39 Quinquies. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA	
Límite inferior	
\$	
	Límite superior
\$	
	Cuota fija
\$	
	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
%	
0.01	
200,000.00	
0.00	
3	
200,000.01	
275,046.93	
6,000.008.7	
275,046.94	
369,693.57	
12,529.08	
13.3	
369,693.58	
en adelante	
25,117.08	
16.8	

ARTÍCULO 39 Sexies. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

ARTÍCULO 39 Septies. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 39, 39 ter, 39 Quater y 39 Quinquies de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al



Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 39 Octies. Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este apartado, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 39 Nonies. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 39 fracción II y 39 Sexies de esta Ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 Septies de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto a que se refiere este apartado se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 Septimus de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 39 Decies. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075



b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 Septies de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 39 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 39 Undecies. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 39 Septies de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 39 Quater de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 39 Duodecies. Tratándose de motocicletas de fabricaciones nacionales o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 39 Quinquies de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2011.



Artículo Segundo. En la propuesta del paquete económico para el ejercicio fiscal del año 2011, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, incluirá como subsidio económico a cargo del Gobierno del Estado, una cantidad equivalente a la expectativa de recaudación para el mismo año por concepto de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Zacatecas, Zac. Octubre del año 2011

DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA

En tal sentido, ningún propietario o poseedor de vehículos automotores y sujetos del impuesto regulado por el presente capítulo pagarán cantidad alguna por concepto de dicho gravamen al Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha ley, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo Cuarto. Para efectos del cálculo y entero del impuesto relativo a los vehículos previstos en el la sección segunda del Capítulo V del Título II de la Ley de Hacienda modificada por este Decreto, cuando en dicho apartado se haga referencia al impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior, se considerará como tal, el impuesto causado en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 durante el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esa Ley.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



4.4

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LX LEGISTATURA DEL ESTADO P R E S E N T E.

Diputados José Marco Antonio Olvera Acevedo, Ángel Gerardo Hernández Vázquez, José Juan Mendoza Maldonado, Saúl Monreal Ávila, Ramiro Rosales Acevedo, José Alfredo Barajas Romo, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 97 fracción III de nuestro Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.-La rendición de cuentas constituye una garantía social consagrada en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de interés público y su otorgamiento no admite condición o requisito previo que pueda convertirse en una limitación o censura para el ciudadano, que exige que el desempeño del servidor público se adecue a los principios de legalidad y seguridad jurídica, esto es, que la autoridad únicamente ejerza la atribución que específicamente la ley le determina.

Segundo.- Una de las expresiones del ejercicio de rendición de cuentas, es a nivel municipal, estatal y federal, el informe anual de gobierno, en el que se contienen las referencias generales y a la vez específicas, del estado que guardan los distintos ramos de la administración pública.

El artículo 59 de la Constitución Política del Estado, es consecuente de la garantía social de rendición de cuentas; nuestra norma sustantiva

obliga al Gobernador o Gobernadora del Estado a presentar informe por escrito ante la Legislatura del Estado al inicio del primer periodo ordinario de sesiones, para posteriormente en treinta días naturales, comparecer a sesión ordinaria a contestar los cuestionamientos que específicamente se vinculen con el informe de gobierno que corresponde.

Tercero.-Es de hacerse notar que la mas reciente reforma a la disposición constitucional previó con amplitud la obligación y la responsabilidad tanto de la presentación del informe por escrito por el Gobernador o Gobernadora, como de los legisladores formular eventualmente cuestionamientos que se relacionen con el contenido del informe de gobierno; sin embargo es omisa para el caso específico del sexto informe, en el cual la posibilidad de asistir a sesión ordinaria de la Legislatura para contestar los señalados cuestionamientos, se diluye porque en el transcurrir de los treinta días, se agota la encomienda y cargo popular de Gobernador o Gobernadora del Estado.

Cuarto.- Si bien es cierto que en tratándose de responsabilidades aplica la ley de la materia, la rendición de cuentas en ese caso no se llevaría a cabo ante la Representación Popular como mandata la Constitución Política del Estado, sino ante una autoridad administrativa, civil, penal o de cualquier otra índole, lo que desde luego no demerita el acto de autoridad, sin embargo debe privilegiarse que la base constitucional de rendir cuentas ante los representantes del pueblo de Zacatecas, sea la esencia que direcciona la función formal y materialmente legislativa, sin perjuicio de la concurrencia de instancias legales que de acuerdo a la naturaleza de una responsabilidad, les compete su conocimiento y actuación.

Quinto.- Ante vacíos, lagunas o imprecisiones del precepto constitucional, resulta obligado atender el caso específico del sexto informe de gobierno para evitar que ante la disposición constitucional en vigor, la importancia del contenido y riqueza del sexto informe de gobierno, se le considere como un asunto menor, intrascendente, sin importancia o inocuo.



Ciudad de Zacatecas, Zac., a 7 de octubre de 2010

Por todo lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo al artículo 59 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 59

En la apertura del primer periodo ordinario de sesiones el Gobernador o Gobernadora del Estado informará por escrito acerca de las actividades realizadas por el Ejecutivo y el estado que guarden todos los ramos de la administración pública, treinta días naturales después el Gobernador o Gobernadora acudirá a la sesión ordinaria de la legislatura para contestar los cuestionamientos que los diputados hagan respecto al contenido del informe, en los términos previstos por las normas internas que rigen el funcionamiento de la Legislatura.

En el sexto año de ejercicio gubernamental, el informe por escrito a que se refiere el párrafo anterior, será presentado a mas tardar último día del mes de julio. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Honorable Legislatura, a periodo extraordinario de sesiones dentro de los treinta días naturales siguientes, para el solo efecto de recibir al Gobernador o Gobernadora y de contestación a los cuestionamientos que los diputados le hagan al respecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo Único.- Satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 164 y 165 de la Constitución Política del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

COMISIÓN DE REGIMEN INTERNO Y
CONCERTACION POLÍTICA
DIPUTADOS

JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA
ACEVEDO

ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SAÚL MONREAL ÁVILA

RAMIRO ROSALES ACEVEDO

JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

4.5

C. DIPUTADO FRANCISCO CARRILLO RINCON
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

DIPUTADO GUSTAVO MUÑOZ MENA, EN PLENO EJERCICIO DE MIS FUNCIONES COMO DIPUTADO LOCAL DE ESTA HONORABLE LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I, 65 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, 48, FRACCIÓN III Y 25 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS; 95, FRACCIÓN I Y 97, FRACCIÓN III, 101, FRACCIÓN III, 102, 103, 104 Y 105 DE SU REGLAMENTO GENERAL, SOMETO A LA CONSIDERACION DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, LA SIGUIENTE:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS (PARA REINCORPORAR EL SERVICIO DE TRANSITO A LOS AYUNTAMIENTOS), AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ES PRIMORDIAL PARA ESTA SOBERANÍA PUGNAR PORQUE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN NUESTRO ESTADO DE DERECHO, ESTÉN ENFOCADOS EN BENEFICIO DE LA GENERALIDAD Y EN CONGRUENCIA CON LOS PRECEPTOS FUNDADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA Y LOS ESFUERZOS ORIENTADOS AL COMBATE FRONTAL A LA DESIGUALDAD, INEQUIDAD Y DEFICIENCIA JURÍDICA EN DEMERITO DE MALOS Y NULOS SERVICIOS QUE

PRESTAN LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL; ESFUERZOS QUE PERMITAN LOGRAR UNA JUSTICIA DISTRIBUTIVA Y SOCIALMENTE RESPONSABLE PARA OFRECER SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD A QUIENES HAN DEPOSITADO SU CONFIANZA EN ESTA SOBERANÍA Y POR ENDE EN LOS DISTINTOS PODERES RESPONSABLES DE GARANTIZAR LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

ES POR LO ANTERIOR, QUE HOY EN DÍA, EL QUE SUSCRIBE, DIPUTADO GUSTAVO MUÑOZ MENA, SABEDOR DE LA RESPONSABILIDAD HISTÓRICA QUE TENEMOS CON LA SOCIEDAD, PROONGO QUE EL ESTADO RECONOZCA EL CRECIENTE CONFLICTO VIAL POR EL AUMENTO VEHICULAR, TANTO EN COMUNIDADES COMO EN LAS CABECERAS MUNICIPALES DE ZACATECAS, FRESNILLO, GUADALUPE, JEREZ, SOMBRERETE, TLALTENANGO, RIO GRANDE, ENTRE OTROS;

LO CUAL HA AGUDIZADO CON MAYOR RIGOR, EL DESORDEN VEHICULAR, Y HA PUESTO EN EVIDENCIA, LA OBSOLETA INFRAESTRUCTURA VIAL, SEÑALIZACIÓN Y EQUIPOS DEFECTUOSOS, ASI COMO LA INCAPACIDAD DE LA AUTORIDAD ESTATAL DE TRANSITO, EN ESTAS CIUDADES.

EL ESTADO POR RESPONSABILIDAD SOCIAL DEBE RECONOCER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y BENEFICIOS QUE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 115, PARRAFO III, LE OTORGA A LOS AYUNTAMIENTOS, RESPECTO DEL SERVICIO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, LO CUAL, DETERMINA ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU

ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I...

II. LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY.

LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO; E

D) LOS DEMÁS QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES DETERMINEN SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

C) LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS;

COMO ES DE OBSERVARSE, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO, DISPONEN QUE EL GOBIERNO MUNICIPAL DEBE TENER A SU CARGO EL SERVICIO DE TRÁNSITO.

EN LAS LEYES SECUNDARIAS SE ESTABLECE QUE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, TIENEN LA FACULTAD DE PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSITO, NO ASÍ LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR Y PERMISOS DE CIRCULACION, CONCESIONES DE TRANSPORTE PUBLICO, COBRO DE TENENCIAS, COBRO DE INFRACCIONES, ETC.;

PERO IRRACIONALMENTE Y EN PLENA INCONGRUENCIA Y VIOLACION A NUESTRA CARTA MAGNA, SE ESTABLECE EN LA LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE LOS AYUNTAMIENTOS SOLO PRESTARAN SERVICIOS “COMPLEMENTARIOS”;

ES DECIR; USTEDES BATALLEN, SUFRAN EL CAOS VIAL, TOLEREN LA DEFICIENCIA DE LA DIRECCION DE TRANSITO ESTATAL, Y YO, GOBIERNO DEL ESTADO, RECAUDO Y ADMINISTRO EL DINERO POR TODOS LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS;

SOLO POR CITAR UN EJEMPLO; EN EL MUNICIPIO DE FRESNILLO SE REGISTRAN, SEGÚN DATOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, MAS DE CINCUENTA Y CINCO MIL VEHICULOS CON PLACAS, QUE INGRESAN A LAS ARCAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONCEPTO DE TENENCIA ESTATAL, MAS DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ANUALES Y POR CONCEPTO DE LICENCIAS, MAS DE SIETE MILONES QUINIENTOS MIL PESOS ANUALES, Y QUE EN TOTAL SUMAN TODOS LOS CONCEPTOS INCLUIDOS, INFRACCIONES, REFRENDOS Y CONCESIONES, MAS DE CIENTO TRES MILLONES DE PESOS;



Y SI, AUNQUE USTEDES NO LO CREAN, LO UNICO QUE RECIBEN A CAMBIO DE ESTA MILLONADA LOS FRESNILLENSES, SON 40 ELEMENTOS DE TRANSITO DE LOS 100 QUE NECESITA UN MUNICIPIO CON MAS DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL HABITANTES; Y PEOR AUN, HOY EN DÍA SOLO CONTAMOS CON 30 ELEMENTOS DE TRANSITO QUE LABORAN CONSTANTEMENTE, YA QUE EL RESTO (DIEZ), LABORA EN TURNOS DE 24X24; Y QUE DECIR DE LAS DIEZ PATRULLAS INSERVIBLES, SEÑALIZACION Y SEMAFORIZACION OBSOLETA Y DAÑADA;

URGE QUE LOS AYUNTAMIENTOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO ESTABLEZCAN LOS LINEAMINETOS LEGALES, OPERATIVOS, ADMINISTRATIVOS Y REGLAMENTARIOS EN BENEFICIO DE LOS CIUDADANOS DE ZACATECAS, FRESNILLO, GUADALUPE, CALERA, SOMBRERETE, RIO GRANDE, JEREZ, TLALTENAGO, ENTRE OTROS MUNICIPIOS; PORQUE EL CAOS VIAL Y LAS DEFICIENCIAS EN LA ESTRUCTURA VIAL DE LAS PRINCIPALES CIUDADES DE NUESTRO ESTADO ESTÁN EN EL TOTAL ABANDONO.

EN ESTA REFORMA DEBE PRECISARSE LAS FACULTADES ESTATALES Y LAS MUNICIPALES EN ESTA MATERIA; EN OTROS ESTADOS, ALGUNOS AYUNTAMIENTOS YA TIENEN A SU CARGO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN SU ASPECTO OPERATIVO Y EN SU ASPECTO FINANCIERO, ES DECIR, LA TESORERÍA MUNICIPAL COBRA LAS INFRACCIONES, EXPIDE PERMISOS, OTORGA CONCESIONES, SUPERVISA Y SANCIONA A LOS CONCESIONARIOS DE TRANSPORTE PUBLICO;

SOLO EN ZACATECAS LA NECEDAD HA PREVALECIDO POR ENCIMA DEL BIENESTAR COMUN, DE TODOS LOS QUE TRANSITAMOS DIA A DIA POR LAS CALLES Y AVENIDAS DE NUESTRAS CIUDADES, ES URGENTE PUES, RESOLVER ESTE PROBLEMA DE MANERA INMEDIATA.

ESTA SOBERANIA TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD HISTÓRICA DE LEGISLAR Y SENTAR LAS BASES LEGALES PARA LA REINCORPORACION DEL SERVICIO DE TRÁNSITO A LOS AYUNTAMIENTOS, EN BENEFICIO DE TODOS LOS ZACATECANOS; ENTENDAMOS, QUE SOLO QUIENES VIVEN Y TRANSITAN DIA CON DIA EN NUESTRAS CIUDADES CONOCEN MEJOR QUE NOSOTROS LOS PROBLEMAS VIALES DE SU COLONIA, DE SU RUTA DE TRABAJO, NO PODEMOS NI DEBEMOS IMPROVISAR MAS EN ESTE ASUNTO,

LA FALTA DE VOLUNTAD DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y LA ACTITUD DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO, HAN CONSTITUIDO EL MAYOR PROBLEMA PARA NO RECONOCER EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS, EL UNICO OBJETIVO DE LOS GOBIERNOS ESTATALES HA SIDO EL BENEFICIO QUE SIGNIFICAN LOS INGRESOS QUE REPORTAN LAS INFRACCIONES, LAS TENENCIAS, LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PUBLICO, ASÍ COMO LAS PARTICIPACIONES FEDERALES EN ESTA MATERIA;

LO UNICO QUE SI LE HA CONFERIDO EL ESTADO A LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS ULTIMOS VEINTE AÑOS, SON LOS PROBLEMAS VIALES, LOS CONFLICTOS CON LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, LA NULA ATENCION A LOS CONFLICTOS VIALES, EQUIPOS Y SEÑALAMINETOS EN EL TOTAL ABANDONO Y UN SIN NUMERO DE DEFICIENCIAS QUE DAÑAN DIA A DIA, A LA SOCIEDAD ZACATECANA.

REINCORPORAR EL SERVICIO DE TRÁNSITO IMPLICA QUE EL AYUNTAMIENTO SE ENCARGUE DEL ASPECTO OPERATIVO, DE LAS NECESIDADES DE CONDUCTORES Y PEATONES, EL MEJORAMIENTO Y ATENCION EN CRUCEROS DE MAYOR CONFLICTO, DE CRUCES PEATONALES Y ESCOLARES, ETC.; DE LA RECAUDACIÓN DE LAS INFRACCIONES, PERMISOS DE CIRCULACIÓN, LICENCIAS DE CONDUCIR,



OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO A LA TENENCIA DE TODOS LOS VEHÍCULOS REGISTRADOS EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS; LO CUAL SOLVENTARÍA LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL.

EL GOBIERNO DEL ESTADO NO PUEDE SEGUIR ACOTANDO Y MANIPULANDO LA EXPEDICION DE CONCESIONES, PERMISOS Y LICENCIAS;

DEBO SEÑALAR QUE EN MUNICIPIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA EXPEDICION DE CONCESIONES O PERMISOS DE CIRCULACION ES PARTE DE SUS FACULTADES Y NO SE PRACTICA EL MANEJO DE ESTAS A CONTENTILLO O DISCRETIONALIDAD DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O DE FINANZAS, COMO SUCEDE AQUÍ EN ZACATECAS.

EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, LA FACULTAD ESTATAL NO PUEDE SER EJERCIDA A SU ARBITRIO O CONVENIENCIA; ES INDUDABLE QUE PARA SU OTORGAMIENTO DEBE PEDIRSE LA OPINIÓN Y COORDINACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS AL OTORGAR CONCESIONES, DEBEN SER REALIZADOS Y AVALADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES BAJO SU ESTRUCTA RESPONSABILIDAD.

LO QUE ES UNA REALIDAD ES QUE LAS CONCESIONES OTORGADAS HASTA AHORA, OBEDECEN A COMPROMISOS CON LOS LÍDERES DEL GREMIO, AMIGOS Y COMPADRES, NO EXISTEN ESTUDIOS DE IMPACTO SOCIAL, COMERCIAL, AMBIENTAL;

NO LES IMPORTA SI CON ELLO AFECTAN A CIENTOS DE FAMILIAS DE TAXISTAS Y PEQUEÑOS CONCESIONARIOS, POR EL NUMERO INDISCRIMINADO DE CONSESIONES PARA TAXI Y TRANSPORTE

PUBLICO, QUE SE HAN OTORGADO IRRESPONSABLEMENTE EN LOS ULTIMOS AÑOS.

UNA VEZ QUE EL MUNICIPIO EJERZA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRÁNSITO, DEBERÁ CREAR UNA VERDADERA DIRECCIÓN CON PERSONAL TÉCNICO ESPECIALIZADO EN INGENIERÍA Y SEGURIDAD VIAL, EN CONTROL DE TRANSPORTE PUBLICO, QUE SE HAGA CARGO DE LA SEMAFORIZACIÓN, DE LOS SENTIDOS DE CIRCULACIÓN VIAL, DE LAS BASES CON ASCENSOS Y DESCENSOS AUTORIZADOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO; UBICACIÓN Y/O EN SU DEFECTO REUBICACIÓN DE LOS SEÑALAMIENTOS Y SEMÁFOROS, SENTIDO Y NOMENCLATURA DE CALLES Y AVENIDAS, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE TRÁNSITO Y LA CREACIÓN DE UNA CULTURA VIAL EN LAS ESCUELAS;

LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEBERÁ PROPONER AL AYUNTAMIENTO LA CONSTRUCCIÓN O APERTURA DE NUEVAS VIALIDADES PARA DAR FLUIDEZ AL TRÁNSITO VEHICULAR, POR EJEMPLO, EL DESAHOGO A LOS VEHÍCULOS DE MOTOR QUE PROVIENEN DE LAS COMUNIDADES, UBICACIÓN Y/O EN SU DEFECTO REUBICACIÓN DE LOS SEÑALAMIENTOS Y SEMÁFOROS, ETC.

ESTAMOS A TIEMPO DE CREAR UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE PONGA PRECISAMENTE ORDEN EN EL GRAN PROBLEMA VIAL QUE SIGUE CRECIENDO COMO BOLA DE NIEVE Y QUE HOY DÍA TENEMOS QUE RESOLVER, ASUMIR NUESTROS COMPROMISOS NO SOLO COMO DIPUTADOS O REPRESENTANTES CON VOZ Y VOTO EN ESTA SOBERANIA, SINO COMO VERDADEROS CIUDADANOS, COMPROMETIDOS CABALMENTE CON LA SOCIEDAD ZACATECANNA;

CONGRUENCIA, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y EFICACIA, NOS EXIGE LA



SOCIEDAD QUE REPRESENTAMOS, SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS.

ES PERTINENTE TAMBIÉN, INVOCAR LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN I, Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE ESTABLECE LA FACULTAD SOBERANA DEL PODER LEGISLATIVO PARA EMITIR LEYES EN LA MATERIA DE TRÁNSITO.

ELLO NOS OBLIGA A CUESTIONAR: ¿TIENE TAMBIÉN FACULTAD PARA LEGISLAR EN LAS MATERIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD?; LA RESPUESTA SE INFIERE DE UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA FUNCIÓN DE TRÁNSITO, ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA SER EJERCIDA POR LOS MUNICIPIOS, ADEMÁS CONFIRMADA POR LA EXISTENCIA ACTUAL DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE REGULA ASPECTOS DEL TRANSPORTE Y EXPEDIDA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES.

POR OTRA PARTE SE ADVIERTE QUE EL PODER LEGISLATIVO TIENE FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHAS MATERIAS POR QUE ELLAS NO ESTÁN RESERVADAS PARA LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 115 Y 124 DE LA CARTA FUNDAMENTAL DE NUESTRO PAÍS, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE SOBRE DICHOS GÉNEROS DE LEY EXISTE LEGISLACIÓN FEDERAL, TAMBIÉN RESULTA CIERTO QUE ESOS ORDENAMIENTOS NO TOCAN LA JURISDICCIÓN DE TRANSPORTE NI LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN LOCAL.

ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL CONTENIDO Y FINALIDAD DE ESTE DECRETO SE ENCUENTRA EN ARMONÍA CON EL SISTEMA NORMATIVO DE NUESTRA ENTIDAD, PARTICULARMENTE CON NORMAS CUYO CONTENIDO SE ADMINICULA CON EL TRANSPORTE, TRÁNSITO Y LA VIALIDAD.

EN MERITO DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 65, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; 48, FRACCION III, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; 97, FRACCION III Y 101, 140 Y 141 DE SU REGLAMENTO GENERAL, PONGO A LA CONSIDERACION DE ESTA HONORABLE SOBERANIA, EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTICULO UNICO.-

SE ADICIONA EL INCISO A) A LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 2, SE REFORMAN LAS FRACCIÓNES IX, XII Y XV DEL ARTÍCULO 2, SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA LA FRACCION VII AL ARTÍCULO 4, SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7, SE REFORMA Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 8, SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 9, SE ADICIONA Y REFORMAN LAS FRACCIÓNES V, XVI Y XXIV DEL ARTÍCULO 10, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 20, 21, 29, 36, 37, 42, 51 FRACCION I, 57, 58, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 84, 86, 92, 120, 121, 128, 134, 139, 142, 144, 151, 164, 180, Y 182, TODOS DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 2.

Glosario

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ...
II. Dirección. La Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad.

A) Dirección Municipal: La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

III. Director. El Titular de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad.

A) Director de Tránsito y Vialidad: El Director de Tránsito y Vialidad Municipal.

IV.
V.
VI.



- VII.
VIII.
IX. Concesión. Autorización otorgada por el Ejecutivo del Ayuntamiento, en favor de particulares, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga
X. ...
XI. ...
XII. Permiso de Transporte. Autorización eventual otorgada por el Ejecutivo del Ayuntamiento en favor de personas físicas o morales, para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros y carga.
XIII. ...
XIV. ...
XV. Permiso de manejo. Autorización otorgada por la Dirección Municipal a menores de edad para la conducción de vehículos u otros señalados en esta Ley.

Artículo 4

Aplicación y Vigilancia de la Ley

Son competentes para aplicar y vigilar la observancia de los mandatos de esta Ley las autoridades siguientes:

- I. ...
II. El Secretario General de Gobierno Municipal;
III. .
IV. .
V. .
VI. .
VII. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 7

Atribuciones del Ejecutivo

Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. ...
II. Otorgar, denegar, suspender, revocar y declarar extinguidas las concesiones de transporte público; previo acuerdo del pleno del ayuntamiento;
III. ...
IV. ...

Artículo 8

Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno Municipal

Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno Municipal:

- I. Auxiliar al Titular del Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones legales en materia de transporte público;
II. Convocar y coordinar a las agrupaciones de concesionarios, para la integración de programas y mecanismos de evaluación del transporte público;
III. Otorgar, denegar, suspender, revocar y declarar extinguidas las concesiones de transporte público y los permisos de servicios complementarios de arrastre y salvamento; previo acuerdo del pleno del ayuntamiento;
IV. Autorizar las tarifas conforme a los estudios y elementos de valoración previstos por esta Ley, así mismo, las tarifas especiales para grupos vulnerables y del sector estudiantil en el Estado, y
V. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 9

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas

Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado:

- I. Registrar y actualizar permanentemente el padrón de contribuyentes de unidades vehiculares que circulen en el territorio estatal;
II. Expedir placas, calcomanías y tarjetas de circulación para toda clase de vehículos, que autoricen su libre tránsito por las vías terrestres estatales y federales;
III. Recaudar los ingresos que se deriven exclusivamente, de la aplicación del párrafo anterior, y

Artículo 10

Atribuciones de la Dirección

Atribuciones de la Dirección Municipal

Son atribuciones de la Dirección:

Son atribuciones de la Dirección Municipal:



- I. Proponer al Titular del Ejecutivo los programas operativos sexenal y anuales para el transporte, el tránsito y la vialidad, así como, coordinar su implementación;
- II. Emitir las Normas Técnicas que regulen las características del transporte, la señalización del tránsito, la circulación, la operación de centros de capacitación y enseñanza, la publicidad en unidades de transporte e infraestructura vial, los servicios complementarios y los demás aspectos previstos por las disposiciones legales;
- III. Otorgar, denegar, renovar, suspender, revocar y declarar extinguidos, permisos a favor de personas físicas o morales para la implementación de los servicios complementarios de central de pasajeros, paquetería y mensajería, así como el de centros de enseñanza en el manejo;
- IV. Vigilar y evitar prácticas monopólicas o de competencia desleal en el transporte público;
- V. Supervisar el eficiente funcionamiento del sistema de transporte público;
- VI. Llevar a cabo las verificaciones del estado físico y mecánico de las unidades del transporte, por sí, o en coordinación con otras autoridades;
- VII. Exigir la modernización y la mejora constante del parque vehicular de transporte público;
- VIII. Impulsar acciones que mejoren la calidad del servicio a personas de grupos vulnerables;
- IX. Vigilar la estricta aplicación de las tarifas;
- X. Administrar y actualizar el Registro Estatal;
- XI. Fungir como instancia conciliadora en los conflictos que se generen entre concesionarios, permisionarios y particulares, derivados de la prestación del servicio;
- XII. Elaborar y actualizar un registro de peritos de tránsito;
- XIII. Promover y coordinar acciones con el sector educativo, así como, con otras instituciones públicas y privadas que fomenten la cultura vial y la cortesía urbana, con principal importancia a la niñez y la adolescencia;
- XIV. Promover en coordinación con instituciones públicas y privadas, acciones que tengan como finalidad la prevención de daños ecológicos y medio ambientales;
- XV. Impulsar campañas para el uso racional de vehículos privados;
- XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal y Municipal, la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, a efecto de mejorar la calidad de los servicios regulados por esta Ley;
- XVII. Proponer proyectos de vialidad y emitir su opinión respecto de las obras que se planeen y ejecuten;
- XVIII. Realizar los estudios necesarios respecto de las condiciones en que se presta el servicio de transporte;
- XIX. Imponer las sanciones que correspondan;
- XX. Conmutar sanciones económicas, por horas o cursos de capacitación en el manejo u otras sanciones alternativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones legales;
- XXI. Coordinar acciones con las instancias de regulación ferroviaria a efecto de prevenir accidentes y propiciar el uso adecuado de su infraestructura;
- XXII. Instrumentar permanentemente programas de formación y profesionalización del personal de la Dirección y agentes operativos;
- XXIII. Procurar acciones u obras que protejan y mejoren la infraestructura de sitios y bases de servicio, con la tecnología y mecanismos adecuados, y
- XXIV. Las que le sean asignadas por el Titular del Ejecutivo, Estatal y Municipal, el Secretario General de Gobierno Municipal y demás establecidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 17
Transporte Turístico

Las concesiones otorgadas por las autoridades del Estado y Municipios para el servicio de transporte turístico, serán explotadas sólo en carreteras locales, por lo que para extender su servicio a vías federales, deberán obtener el permiso de la autoridad competente.

Artículo 20
Arrendadoras de Vehículos

Los permisos que el Ejecutivo y la Secretaría General de Gobierno Municipal otorguen para ofrecer el servicio de arrendadora de automóviles, tendrán por objeto otorgar el uso de automóviles al arrendatario o a la persona que éste designe, estableciendo cobros con base en kilómetros recorridos y, en su caso, bajo el esquema que mejor convenga a las partes.

Artículo 21
La Secretaría General de Gobierno Municipal deberá autorizar el contrato que pretenda aplicarse, cuidando la garantía de certeza del usuario, su seguridad y protección en el manejo.

Artículo 29
Las concesiones de transporte público colectivo, de automóviles de alquiler y de carga, serán otorgadas, previa convocatoria pública que emita la Secretaría General de Gobierno Municipal, en base al programa y derivado de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del incremento en el número de concesiones.

El estudio, deberá señalar el balance entre la oferta y la demanda en el servicio público de que se trate.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un medio impreso de circulación local, señalando la modalidad de transporte que se requiere, su número, términos de su aplicación y los demás aspectos que establezca el reglamento.

Este procedimiento para asignación de concesiones, en todo caso se sujetará al marco de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 36
Transferencia

Los derechos derivados de una concesión son intransferibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Sólo se permitirá su transferencia, en los casos de muerte o incapacidad física o mental del titular, teniendo derecho a ser beneficiario de la concesión, en orden de prelación, las tres personas que para tal efecto haya señalado y registrado formalmente ante la Dirección el concesionario, debiendo ser parientes en línea recta y colateral hasta el segundo grado.

La transferencia deberá ser autorizada por la Secretaría General de Gobierno Municipal, previo acuerdo del pleno del ayuntamiento, e inscrita en el Registro Estatal.

Artículo 37
Suspensión
El servicio público de transporte no podrá suspenderse sin causa justificada, por lo que deberá sujetarse a los itinerarios fijados. Cuando se suspenda, el concesionario deberá dar aviso inmediatamente por escrito, manifestando a la Dirección de Tránsito Municipal las causas de la misma.

Artículo 42.
La suspensión del servicio, la revocación y la terminación de la concesión serán declaradas formalmente por la Dirección de Tránsito Municipal, respetando siempre, la garantía de audiencia y conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento.

Artículo 51
Otorgamiento
Los permisos de transporte privado serán expedidos y otorgados, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud ante la Secretaría General de Gobierno Municipal;
- II. Para personas físicas, ser mayor de edad en ejercicio pleno de sus derechos;



III. Para personas morales, tener existencia legal vigente en nuestro país;

IV. Presentar la información suficiente dando cuenta de la infraestructura de vehículos con la que ofrecerán el servicio, los datos de las personas que operarán los mismos y su capacidad para hacerlo;

V. Contratar seguro de pasajeros y de daño contra terceros;

VI. Prestar el servicio con vehículos que no superen los cinco años de antigüedad, para el caso del transporte escolar, laboral y deportivo;

VII. Realizar el pago de derechos que corresponda al tipo de permiso, y

VIII. Los demás que sean exigidas por las disposiciones legales.

Artículo 57

La autoridad Municipal podrá también expedir permisos temporales para la conducción de unidades del auto transporte público de personas, los cuales, no excederán de un año de vigencia.

Artículo 58

Derechos y Obligaciones

Los conductores de unidades de auto transporte público de personas, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

VI. Sujetarse a la práctica de exámenes antidoping en las condiciones que para ello establezca la Dirección Tránsito y Vialidad Municipal;

Artículo 72

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal será la instancia facultada para recibir solicitudes y autorizar que las unidades del transporte público y las de servicio complementario de arrastre, arrastre y salvamento, porten publicidad respecto de productos, servicios, espectáculos o cualquier otra intención promocional, previo el pago de los derechos correspondientes.

Tratándose de publicidad en paraderos de transporte colectivo, sitios de base, escuelas de

manejo, así como en depósito de vehículos, el municipio otorgará la autorización respectiva.

Artículo 73

El pago de derechos que a favor del Ayuntamiento sean aplicados, no exime a los interesados del pago por concepto del impuesto municipal de anuncios y propaganda.

Artículo 74

Temas Permitidos y Restringidos

La publicidad que porte toda unidad de transporte en ningún caso representará riesgo para el conductor, los usuarios y demás automovilistas que circulen por las vialidades en el Estado. Quedando prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas, consumo de tabaco y de servicios de centros nocturnos o de recreación sexual.

El contenido de la publicidad se sujetará por lo que se refiere a diseño, dimensiones, idioma, tiempo de duración y demás especificaciones técnicas necesarias, a lo dispuesto por las disposiciones legales que para tal efecto expida la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 75

Para la publicitación de programas oficiales en materia educativa, de salud, de mejoramiento del servicio de transporte y de seguridad, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal requerirá a los concesionarios y permisionarios para que permitan su colocación, hasta en un quince por ciento del espacio físico de las unidades sin costo alguno.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal autorizará sin mayor trámite y sin costo la publicidad en el transporte, cuando se trate de acciones promovidas por particulares y se persigan fines filantrópicos.

Artículo 76

Los permisos de publicidad podrán ser revocados de oficio por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o por el Ayuntamiento que haya otorgado la anuencia, o a solicitud de gremios de transportistas, organizaciones sociales o ciudadanos en general; sujetándose siempre a lo establecido en las disposiciones administrativas y técnicas aplicables al respecto.



Artículo 78.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal habilitará servidores públicos que cumplan funciones específicas de inspección en el transporte público, quienes deberán, en el cumplimiento de sus funciones, identificarse, sea en inspección ordinaria o en operativos extraordinarios y tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

Artículo 79

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá requerir de los concesionarios y permisionarios la información documental, administrativa, técnica y mecánica, que resulte necesaria para complementar las inspecciones y evaluaciones.

Artículo 84

En casos de desastres naturales y otras emergencias graves, los permisionarios deberán prestar el servicio y colaborar en las acciones públicas y sociales de manera gratuita, en el lugar y durante el tiempo que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las autoridades de protección civil o el Ejecutivo municipal del lugar de los hechos, así lo indiquen.

Artículo 86

Arrastre, Arrastre y Salvamento

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal contará con unidades que presten el servicio de arrastre y de arrastre y salvamento, conforme el pago de derechos establecido por la Ley.

Para la prestación pública de este servicio, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá coordinarse con el Estado o con otros municipios.

Artículo 92

Los vehículos y otras modalidades de transporte, que con arrastre privado sean transportadas de un lugar a otro en el interior del Estado por vías locales de comunicación, requerirán del permiso respectivo, que será expedido por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 120

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal auxiliará a las autoridades responsables de la verificación de contaminantes y podrá retirar de la

circulación a la unidad automotriz cuando su propietario o poseedor no lleve a cabo la verificación.

Practicada la verificación, la autoridad dictaminará si es necesario que la unidad se retire de la circulación.

Artículo 121

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de oficio, por reporte de cualquier autoridad o persona, retirará de la circulación a las unidades automotrices que, no obstante portar la constancia de acreditación de verificación, emita contaminantes de manera evidente.

Artículo 128

La función de tránsito será ejercida por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, sobre las vías municipales y vecinales de su territorio, bulevares, avenidas, calles y callejones; Así como en las vías federales de comunicación, cuando éstas hayan sido entregadas u otorgadas para su vigilancia y mantenimiento por la autoridad del mismo rango a favor del Estado y Municipio respectivamente.

Artículo 134.

La persona que conduzca un vehículo debe obtener la autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para hacerlo, la que expedirá la licencia o permiso de manejo del tipo requerido por el particular.

Artículo 139

En términos de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado, los semovientes podrán ser trasladados por las carreteras estatales, mediante el permiso otorgado por las autoridades pecuarias, de salud y ganaderas en la Entidad y, en su caso, contar con el permiso que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal otorgue por tratarse de unidades de transporte privado de carga que impliquen algún riesgo en la carretera.

Artículo 142

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal colocará, conservará y mejorará el sistema de señales y dispositivos de control, dando atención especial a los centros de población y de alta circulación vehicular.



Las señales de tránsito y los dispositivos de control tendrán como finalidad emitir mensajes preventivos, restrictivos e informativos.

Artículo 144

Concepto

La licencia y el permiso de manejo, son los documentos que acreditan que la persona tiene la capacidad física y los conocimientos para la conducción de un vehículo automotor y serán expedidos por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, quien los otorgará indicando su modalidad, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La falta de licencia o permiso para conducir, y la conducción de vehículo automotor a cargo de menores no autorizados, será causa de sanción inmediata.

Artículo 151

Las licencias y permisos para conducir podrán ser suspendidos y revocados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, atendiendo las causas previstas por esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 164

Los ingresos que obtenga el Ayuntamiento por imposición de sanciones a los concesionarios y permisionarios del transporte público y servicios complementarios, serán destinados a la prevención del delito en el Municipio en un 30 por ciento, el 20 por ciento será ejercido por la Dirección de Tránsito y Vialidad para educación vial y el 50 por ciento para equipamiento de la corporación y para tecnología e investigación en el transporte.

Artículo 180

Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte o personas físicas que conduzcan un vehículo automotor, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, la Dirección de Tránsito y Vialidad dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 182

Reglas de Aplicación y Procedencia

La aplicación de las medidas de seguridad está condicionada al levantamiento de la boleta que funde y motive la procedencia de la infracción correspondiente o el inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

Las placas o documentos retenidos por la autoridad, conforme a esta Ley, se remitirán inmediatamente a la Dirección de Tránsito y Vialidad, y serán restituidos a su dueño, siempre que haya sido cubierta la sanción respectiva. La Dirección, podrá proveer las medidas administrativas necesarias para impedir la interrupción de los servicios durante días inhábiles, siempre que se haya cubierto la multa respectiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL GOBIERNO ESTATAL, TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, PARA PROGRAMAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA REINCORPORACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITO A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y ASI MISMO TRANSFERIR RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES DE SU ADSCRIPCIÓN, PARA CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE ESTA LEY LE OTORGA.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTA SOBERANIA Y EL PODER EJECUTIVO, LLEVARÁN A CABO LAS ACCIONES LEGALES QUE EN MATERIA FISCAL CORRESPONDA, PARA ESTABLECER Y TRANSFERIR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SURJAN A PARTIR DE ESTA LEY A LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO CUARTO.- DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL INICIO DE VIGENCIA DE ESTA LEY, LOS AYUNTAMIENTOS EXPEDIRÁN SU REGLAMENTO MUNICIPAL RELATIVO A LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y DE TRANSITO Y VIALIDAD QUE ESTA LEY LES ATRIBUYE.



ARTÍCULO QUINTO.-SE DEROGAN LAS
DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN LA
PRESENTE LEY.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS A 7 DE OCTUBRE DEL 2010.

AT E N T A M E N T E
Justicia y Equidad Social

GUSTAVO MUÑOZ MENA
DIPUTADO

